

Expediente:	054830331940
Radicado:	RE-07406-2021
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	28/10/2021
Hora:	15:18:05
Folios:	4



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1215 del 14 de noviembre de 2018, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 14 de noviembre de 2018, generándose el Informe Técnico 133-0418 del 22 de noviembre de 2018, producto del cual mediante Resolución 133-0244 del 04 de diciembre de 2018, se resolvió requerir a los señores **SOLÍS RONDÓN MARTÍNEZ, RODRIGO RONDÓN MARTÍNEZ** y **JOVANNY SALAZAR CARDONA** (sin más datos), para que dieran cumplimiento a: i) Suspender de manera inmediata el movimiento de tierras, ii) Implementar obras de contención, retención y manejo de escorrentía, iii) Iniciar procesos de revegetalización y iv) Realizar limpieza de las fuentes de agua afectadas por el movimiento de tierras.

2. Que en visita de Control y Seguimiento realizada el día 29 de enero de 2019, se generó el Informe Técnico 133-0033 del 31 de enero de 2019, producto del cual mediante Auto 133-0036 del 06 de febrero de 2019, la Corporación dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores **SOLÍS RONDÓN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 98.455.812, **RODRIGO RONDÓN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.950.403 y **JOVANNY SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.333.176. Notificados de manera personal vía correo electrónico el día 07 de febrero de 2019. Teniendo como hecho de investigación *“La trasgresión a la normatividad ambiental, principalmente a lo contenido en la Resolución 133-0244 del 4 de diciembre de 2018, el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974, en su artículo 8”*.

3. Que mediante escrito con radicados 133-0074 del 08 de febrero de 2019 y 133-0149 del 27 de marzo de 2019, los señores **SOLÍS RONDÓN MARTÍNEZ, RODRIGO RONDÓN MARTÍNEZ, y JOVANNY SALAZAR CARDONA**, allegaron a la Corporación un Plan de Manejo Ambiental e informe de las obras y actividades ejecutadas en cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto 133-0036 del 06 de febrero de 2019.

4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 21 de septiembre de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 05838 del 25 de septiembre de 2021 y ampliado mediante Informe Técnico IT – 06437 del 15 de octubre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

**25. OBSERVACIONES:**

*Dentro de la visita de campo realizada en el predio ubicado en la vereda Queiebra de San Juan Sector Vijagual, se pudo constatar la puesta en marcha de las actividades y obras realizadas en el lote afectado; se detalla que no existe continuidad del movimiento de masa causado por la explanación del terreno para la construcción de una obra, así mismo se verifica la construcción de trinchos en guadua como obra de retención para el material de arrastre, y la revegetalización de la zona denudada con siembra de pasto Kingrass, Brachiaria, y guadua en la parte baja, cabe señalar que algunas partes del cuerpo del movimiento de masa sigue denudado, es decir sin provisión de cobertura vegetal con presencia de cárcavas y surcos debido a la presencia de semovientes que pastorean y pisotean el terreno generando inestabilidad (erosión patevaca).*

*Finalmente la quebrada fue limpiada en su totalidad a través de la extracción de material vegetal y de otros residuos como llantas, permitiendo la restitución de la fuente hídrica a su cauce natural y retomando sus condiciones normales en cuanto a propiedades físicas químicas y biológicas. Es de destacar que el predio objeto de la visita está referenciado por la Ley 2da de 1959, en zonificación tipo B, la cual se caracteriza por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal, mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. De igual forma con relación al POMCA del río Samaná Sur, el predio se encuentra zonificado en un 67,67% equivalente a 1,73 Has en áreas de restauración ecológica y el 32,33% asociado a 0.83 Has a áreas complementarias para la conservación. Las zonas de restauración ecológica tienen como objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura y composición. En tanto a las áreas complementarias para la conservación, preciso señalar que aunque no son áreas consideradas dentro del SINAP, es decir no están clasificadas como áreas protegidas, su función se asocia a estrategias de conservación que aporten a la protección, planeación y manejo integrado de los recursos naturales, sin embargo su uso de suelo actual se limita al uso ganadero.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de inmediato el movimiento de tierra objeto de esta actuación administrativa	Inmediato	X			No se evidencia continuidad en el movimiento de tierra.
Implementar de inmediato las obras de contención, retención y manejo de escorrentías necesarias que eviten el desplazamiento y deslave del material de corte arrojado en las laderas aledañas a la explanación.	Inmediato	X			Se observa la construcción de trinchos en Guadua ubicados transversalmente en el canal natural de la fuente de agua. El deslave o desplazamiento de material es bajo debido a la presencia de cobertura vegetal que impide la erosión hídrica, eólica y por gravedad

				en la ladera. Así mismo, la implementación de costales en los bordes de la explanación y anterior a la misma permitió contener el movimiento de masa sobre la ladera.
Iniciar de inmediato la revegetalización con pasto (vetiver y/o kingrass), las áreas susceptibles a erosión, principalmente en la ladera donde se arrojó el material de corte.	Inmediato		X	Aunque la mayoría de la ladera ha sido revegetalizada a través de la siembra de pasto vetiver y kingrass aún existen zonas que deben ser repobladas para evitar que el suelo sea arrastrado. Para ello se sugiere la implementación de mayor cantidad de especies de estos tipos de pastos y restringir la movilización de semovientes en el predio.
Realizar la limpieza de las fuentes de agua afectadas con el movimiento de tierra, de tal manera que se revierta el impacto negativo generado en la corriente superficial y se restituyan a su condición natural.	Inmediato	-X		La cobertura vegetal y otro tipo de residuos como llantas fueron removidos y se restituyó de forma integral el cauce y las propiedades de la fuente hídrica.

## 26. CONCLUSIONES:

- Las obras de contención, retención y manejo de escorrentías fueron suficientes para corregir y mitigar los impactos causados por la explanación, disminuyendo la inestabilidad del terreno y la llegada de partículas minerales sobre el cuerpo de agua.
- La revegetalización de la ladera es parcial, debido a que aún existen zonas desnudas que provocan en proporción baja sedimentación en la fuente hídrica, esto no afecta de forma potencial el cauce natural de la fuente y sus propiedades físicas, químicas y biológicas.
- Los aspectos ambientales asociados a los impactos ambientales generados en el predio son el pastoreo de semovientes y su movilización.
- El predio se encuentra dentro de zona B de la ley 2da de 1959, y áreas complementarias para la conservación y de restauración ecológica según el POMCA del Río Samaná Sur, dentro de este predio según la zonificación ambiental se deben implementar estrategias de restauración, protección y planeación para el manejo integrado y sostenible de los recursos naturales.

## II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1077 de 2015<sup>1</sup> artículo 2.2.6.1.3.1 numeral 6 **la autorización para el movimiento de tierras.** “Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas”.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

Que en consonancia con el Decreto 1077 de 2015 y Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, no es Cornare la Autoridad Ambiental competente para el otorgamiento de licencias<sup>3</sup> y por ende su aprobación y control deberá ser ejercido por quienes el legislador facultó para dichos procedimientos.

### III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el Informe Técnico IT – 05838 del 25 de septiembre de 2021 y ampliado mediante Informe Técnico IT – 06437 del 15 de octubre de 2021, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **"Inexistencia del hecho investigado"**.

Por último es menester indicar que desde el punto de vista ambiental no se evidencian acciones que sean susceptibles de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental; sin embargo y de conformidad con las funciones y competencias atribuidas a los entes territoriales a través del Decreto 1077 de 2015 serán ellos los que determinen – de ser procedente – si los hechos que fueron objeto de investigación son sujetos a su control y seguimiento.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1215 del 14 de noviembre de 2018.
- Informe Técnico de Queja 133-0418 del 22 de noviembre de 2018.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0033 del 31 de enero de 2019.
- Oficio 133-0074 del 08 de febrero de 2019.
- Oficio 133-0088 del 18 de febrero de 2019.
- Oficio CS -133-0046 del 20 de febrero de 2019.
- Oficio 133-0149 del 27 de marzo de 2019.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 05838 del 25 de septiembre de 2021.
- Oficio CI – 01468 del 05 de octubre de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 06437 del 15 de octubre de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

<sup>2</sup> Artículo 31. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.6.1.1.2. Clases de Licencia: Urbanización, Parcelación, Subdivisión. Construcción, Intervención y ocupación del espacio público.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 18

F-3J-51N-30



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado en contra de los señores **SOLÍS RONDÓN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 98.455.812, **RODRIGO RONDÓN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.950.403 y **JOVANNY SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.333.176, mediante Auto 133-0036 del 06 de febrero de 2019, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a los señores **SOLÍS RONDÓN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 98.455.812, **RODRIGO RONDÓN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.950.403 y **JOVANNY SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.333.176, que de conformidad con el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas el predio presenta restricciones ambientales por el Río Samaná Sur, según la cual deberán implementar estrategias de restauración, protección y planeación para el manejo integrado y sostenible de los recursos naturales.

**Parágrafo 1°.** La erosión patevaca (erosión generada por el pisoteo del ganado en forma de terrazas) combinada con zonas de alta pendiente como las del predio, genera procesos de degradación de suelos como: compactación, formación de surcos, cárcavas y arrastre de material.

**Parágrafo 2°.** Luego de restringir la movilización de semovientes se recomienda revegetalizar las zonas desprovistas de cobertura con pasto kingrass, vetiver y/o Brachiaria.

**Parágrafo 3°.** Se recomienda hacer una transición gradual de ganadería a otros sistemas sostenibles que permitan estar más alineados a lo estipulado por los determinantes ambientales.

**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.483.03.31940**.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **SOLÍS RONDÓN MARTÍNEZ**, **RODRIGO RONDÓN MARTÍNEZ** y **JOVANNY SALAZAR CARDONA**, haciéndoles entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** del **MUNICIPIO DE NARIÑO**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.

**Expediente: 05.483.03.31940.**

**28 OCT 2021**

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / J Fernando Marín.

Técnico: Juan Felipe Jaramillo / Ma. Azucena Marulanda.

Fecha: 27/10/2021.

